

## La unificación del Derecho privado en la República Argentina

EMILIO BELTRAN SANCHEZ

Profesor Titular de Derecho Mercantil. Universidad Autónoma de Madrid

I. La afirmación de que existe una tendencia imparable hacia la unificación del Derecho privado constituye hoy un lugar común en la doctrina mercantilista española, si bien sólo a finales del siglo pasado se discutió seriamente la posibilidad de realizarla. Esta discusión, a menudo olvidada, no encontró después la continuidad necesaria para influir en el proceso codificador español, de modo que la aseveración no encuentra una correspondencia práctica.

Pocas veces, además, esta tendencia ha plasmado positivamente. A los ejemplos inglés, suizo, italiano y, sólo parcialmente, alemán, se une ahora el intento de unificación del Derecho privado en la República Argentina, que tuvo su punto de arranque en la creación, en 1986, de la «Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial de la Honorable Cámara de Diputados» (1).

Se pretende realizar la unificación tomando como base dos presupuestos fundamentales. El primero de ellos, la *pérdida de vigencia del Código de Comercio*, consecuencia no sólo de las numerosas reformas parciales realizadas a través del sistema de leyes especiales que se van incorporando al texto, sino también del *profundo arcaísmo* que caracteriza a la parte del Código formalmente en vigor (estatuto del comerciante y reglas especiales en materia de contratos), que lo convierte en letra muerta. El segundo, mucho más trascendente, el de la progresiva *extensión* del Derecho mercantil, tendencia siempre presente en este Derecho especial y cuyas manifestaciones son la *gene-*

---

(1) La *génesis y evolución* de la reforma puede seguirse en H. CÁMARA, *Una aproximación al Proyecto de unificación legislativa civil y comercial*, en «R.D.C. Ob.», 1987, pp. 379-413, en pp. 379-381. Sobre los *precedentes*, no muy numerosos, véase el propio H. CÁMARA, *ob. cit.*, pp. 399-403. Un breve análisis de la reforma puede verse en L. MOISSET DE ESPANÉS, *Proyecto de unificación de la legislación civil y comercial en Argentina*, en «R.D.P.», mayo 1988, pp. 466-473.

ralización de su ámbito de aplicación y la *comercialización* del Derecho civil (2).

Desde un punto de vista *formal*, la unificación trata de llevarse a cabo a través de tres conjuntos normativos: la *Ley de Unificación*, el conjunto de reformas del Código civil (Anexo I) y el conjunto de *reformas a la legislación complementaria* (Anexo II). No se crea, en consecuencia, un solo cuerpo legal que sustituya a los dos Códigos de Derecho privado, sino que se deroga el Código de comercio (art. 3 de la Ley Unificación), se reforma en profundidad el Código civil, para acoger en su seno las normas «mercantiles» (art. 1.º Ley), y se mantiene la vigencia de las leyes especiales, desgajadas de ambos Códigos (art. 2.º Ley) (3).

Con la eliminación formal del Código de comercio no se pretende, como es obvio, la supresión de la materia mercantil: se mantiene una *cierta autonomía* entre el Derecho civil y el Derecho mercantil, aunque el proceso de *comercialización* de la materia «civil» resulta patente en el Proyecto de Ley (4). Las «reformas del Código civil» no se reducen, sin embargo, a la *positivización* de ese fenómeno, sino que se trata, además, de revisar en profundidad el texto. Si se tiene en cuenta, finalmente, que las «reformas a la legislación especial»

---

(2) A pesar de que el *debate* sobre la reforma no ha sido hasta ahora excesivamente amplio no han faltado voces que refutaron ambos presupuestos, tanto entre los *civilistas* (cfr. D. A. ALSINA: *El Proyecto de unificación de normas civiles y comerciales: Algunas de sus muy graves falencias*, en «El Derecho», núm. 6845, de 20 de octubre de 1987, pp. 1-7, en pp. 1-2), como entre los *mercantilistas* (cfr. H. CÁMARA: *Legislación civil y comercial: Reforma o cambio...?*, en «La Ley», LI (152), de 11 de agosto de 1987, pp. 1-3).

(3) En efecto, las «notas explicativas» de la reforma —no demasiado afortunadas en cuanto a su orden— cifran la metodología de la misma en cuatro puntos: 1. Independizar del Código de comercio la legislación a él incorporada. 2. Modificar el Código civil de modo que supla la derogación del Código de comercio, y modernizar algunos de sus contenidos. 3. Modificar ciertas leyes especiales para adecuarlas a la nueva situación. 4. Derogar el Código de comercio.

Por lo demás, el Proyecto de Ley de Unificación se completa con algunas otras disposiciones generales sobre la aplicación del «nuevo derecho». Así, por ejemplo, se establece que «toda alusión al Código de comercio contenida en la legislación debe entenderse como referencia al Código civil en las materias legislativas en éste o, según el caso, a la legislación que, habiendo estado incorporada al Código de comercio, mantiene su vigencia conforme lo dispuesto en el artículo 2.º» (art. 4.º) o que «la derogación por esta Ley de cualquier disposición no será interpretada como derogación de la regla contenida en ella, si tal regla resulta de otras normas» (art. 5.º). El Proyecto de reforma se completa con otras normas que constituyen auténticas disposiciones transitorias, en torno a la competencia de los tribunales (art. 6.º), a las modificaciones de los plazos de prescripción (art. 8.º) y a las modificaciones a las reglas sobre privilegios (art. 9.º).

(4) Véase H. ROITMAN: *Consideraciones previas*, en «Proyecto de Código civil», Ed. Astrés, Buenos Aires, 1987, pp. 13-17. Sobre la *constitucionalidad* de la medida, que ha suscitado una amplia polémica, véase a favor H. CÁMARA, *ob. cit.*, pp. 396-398, y, en contra, E. M. BUTTY, *ob. cit.*, pp. 1 y 2.

son mínimas, pues se limitan a algunas pocas leyes (en materia societaria, concursal y de títulos-valores) y a su armonización con las reglas codificadas (reforma de persona jurídica, unificación de los privilegios, reforma de la regulación general de los títulos-valores) se comprenderá fácilmente que el *interés* de la reforma se centra en el *nuevo* Código civil.

II. No es posible referirse en esta breve reseña a todas las novedades que se postulan para el Código civil, producto unas del indicado proceso de comercialización y consecuencia otras del afán modernizador de la materia jurídico-privada; pero sí puede resultar ilustrativo mencionar algunas de las más importantes.

Así, por ejemplo, se produce una reforma global del régimen de las *personas jurídicas*, que parte de la constatación del carácter meramente *instrumental* del concepto. Se realiza, en primer lugar, una extraordinaria ampliación del concepto, pues se establece que «son personas jurídicas todos los entes capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones que no son personas de existencia visible». El régimen jurídico de la persona jurídica, no unitario, se extraerá de la regulación de cada supuesto, pues el Código se limita a indicar las características que *generalmente* tendrá la persona jurídica. Entre estas características destaca la *separación patrimonial*, si bien no se determina qué *grado* de separación es necesario para la atribución de personalidad. Una segunda novedad en esta materia es la admisión de personas jurídicas con un solo miembro o ninguno. De acuerdo con ello, la Ley de Sociedades Comerciales prevé un sistema de «empresa individual de responsabilidad limitada» al declarar lícitas las sociedades capitalistas unipersonales, tanto para la constitución de las mismas como con posterioridad (5).

Pero es, lógicamente, en materia de obligaciones y contratos donde la unificación se deja sentir con más fuerza. En primer lugar, el traspaso al Código civil del *estatuto del empresario* implica que las *cargas* de contabilidad y registro se impongan sólo a quienes desarrollan «una actividad económica organizada en forma de establecimiento mercantil o industrial», con exclusión de las actividades agropecuarias y de las profesiones liberales y con la posibilidad de exonerar de dicha carga a los *pequeños comerciantes*, concepto que, dicho sea de paso, no se define con suficiente nitidez.

Se produce, en segundo lugar, de acuerdo con las más modernas concepciones doctrinales, la unificación de los regímenes *contractual* y *extracontractual* de *responsabilidad* y una ampliación importante

---

(5) Véase, ampliamente, E. H. RICHARD: *Sociedad y contratos asociativos*, Buenos Aires, 1987, pp. 46-47 y 71-108.

de los supuestos de responsabilidad objetiva («atribución objetiva del deber de reparar»).

El proceso de *formación* de los contratos se modifica casi en su totalidad para dar cabida a una regulación de la *contratación entre ausentes* claramente inspirada en los criterios plasmados en la Convención de Viena sobre compraventas internacionales y a una reglamentación más acorde con la realidad de los contratos sometidos a condiciones generales.

Muchas e importantes son las novedades del Proyecto de reforma al Código civil respecto de los contratos en particular. En el contrato de *compraventa*, todos los supuestos de «*dominio imperfecto*» (pactos de retroventa, de reventa, de mejor comprador, comisorio, de reserva de dominio y de arrendamiento con opción de compra) sobre bienes muebles o inmuebles se consideran como ventas sometidas a condición resolutoria. Además se regula el *suministro* como una modalidad de la compraventa.

Se modifica sustancialmente el título dedicado a la *cesión de créditos*, que, bajo la nueva rúbrica de «cesión de derechos», dicta unas normas generales (aplicables incluso a la transmisión de acciones), con remisión a los preceptos sobre compraventa, permuta, prenda y donación, que no prevalecerán, sin embargo, sobre las normas específicas.

Se unifica también el régimen general de *sociedades*: bajo la rúbrica de «contratos asociativos» se establecen una serie de *disposiciones comunes* (aplicables a «todo contrato plurilateral, toda comunidad de derechos, toda asociación y toda sociedad, en cuanto no sean incompatibles con las reglas especiales aplicables a las mismas»), unas normas sobre *sociedades*, y otras sobre *asociaciones* (6).

Se refunden en un solo título, con algunas modificaciones, las normas sobre *representación, mandato y consignación* («mandato sin representación para la compra y venta de cosas muebles»). Además, las disposiciones sobre el mandato se aplicarán por analogía a las representaciones comerciales y corretajes y a todas las relaciones fiduciarias. Finalmente, entre las normas de la consignación se regula el contrato estimatorio.

Se incluyen en el Código civil, con profundas modificaciones, los contratos de *cuenta corriente mercantil* y de *cuenta corriente bancaria*, posibilitando con la regulación de esta última la inclusión de normas relativas a las nuevas modalidades de servicios bancarios.

En la nueva regulación del contrato de *fianza* se incluye el régimen jurídico de las cada vez más extendidas «cartas de patronazgo».

---

(6) Cfr. E. H. RICHARD, *ob. cit.*, *passim.*; C. SUÁREZ ANZORENA-J. C. VEIGA, *El proyecto de unificación y el universo jurídico societario*, en «La Ley», LI (228), de 27 y 30 de noviembre de 1987, pp. 1-7 y 3-5, respectivamente.

En fin, se regulan, con mucha más amplitud, los contratos de *transporte, depósito y mutuo*. Este último goza de un régimen jurídico muy abierto que permite incluir en su seno fórmula claramente asociativas.

En materia de *fuentes* de las obligaciones se incluyen expresamente y se disciplinan detalladamente las obligaciones surgidas de una *declaración unilateral de voluntad*. En este título, como capítulo independiente, se incardina la materia relativa a títulos-valores. Como sucede en otras materias, se dictan únicamente las reglas generales y se ofrecen las características (autonomía, incorporación y literalidad), de modo que cada título-valor pueda tener su régimen específico en su propia legislación. Se regula, finalmente, el fenómeno de la «desmaterialización» de los títulos.

Por lo que se refiere a los derechos reales, el Proyecto presenta como novedades sustanciales la adquisición y amplia regulación del derecho real de *superficie*, el establecimiento de las bases legales para «formas modernas» de propiedad y la nueva regulación de la prenda, propiciada por la gran difusión de esta figura en el ámbito mercantil: tras unas disposiciones generales, se separan la prenda de cosas y la prenda de créditos. Finalmente, la unificación obliga a realizar una serie de modificaciones en el régimen de los *privilegios*, el *derecho de retención* y la *prescripción*.

III. Estamos, ciertamente, ante una reforma de extraordinaria magnitud, en la cual a la unificación del Derecho privado se une una sustancial modernización del Derecho del tráfico. Sin embargo, frente a la acogida de instituciones modernas y de recientes soluciones doctrinales y la aproximación a la realidad actual, cuestiones que hacen encomiable la labor de los redactores, no queremos silenciar los *borrones* que a nuestro modesto juicio presenta la reforma. El primero de ellos, denunciado ampliamente en la doctrina argentina, es el de un *apresuramiento* que difícilmente resulta compatible con los objetivos perseguidos (7) y que, finalmente, ha sido percibido por el legislador, *ralentizándose* la reforma ante la imposibilidad de realizar una revisión legislativa de este alcance en el brevísimo período de dos años. Aunque no puede dejarse de reconocer la labor doctrinal realizada en los últimos años, en pos de la construcción de las más importantes instituciones jurídico-privadas, no es menos cierto que no existía una *tradicción* unificadora en sentido estricto. El segundo, íntimamente ligado a la duda ahora expresada, se refiere a la tendencia del Derecho argentino a recibir *acríticamente* soluciones de otros ordenamientos. Muchos nos tememos que la imponente reforma legislativa obedezca muchas veces más soluciones *importadas* que a problemas reales de la República Argentina.

---

(7) Cfr. E. M. BUTTY, *ob. cit.*; H. CÁMARA, *ob. cit.*, pp. 209-210.

Finalmente, y con ello no quiero poner en tela de juicio los *valores* de la reforma unificadora, nos parece que se está actuando sin la adecuada perspectiva histórica. La solución acogida (Código único y leyes especiales) es preferible, ciertamente, a la existente y también a la de un único Código, pues la *descodificación* es ya un hecho irreversible en el ámbito del Derecho privado. No obstante, se está desaprovechando una magnífica ocasión para dar un paso más en el sentido de que esas —y otras— leyes especiales acogieran el régimen jurídico total —público y privado— de una determinada institución o de un determinado sector. Porque no se trata ya sólo de unificar el Derecho privado, sino de sustituir la vieja contraposición Derecho general-Derecho especial por la de Derecho general-Derechos especiales, en consonancia con el conocido fenómeno de *publicización* del Derecho privado. Ya el maestro Garrigues, en el año 1955, advertía que «ante la presión actual del Derecho de la economía, yo creo que pierde todo interés la vieja cuestión de la separación e independencia del Derecho mercantil frente al Derecho civil. Mientras —como buenos hermanos— mercantilistas y civilistas se entretienen en estas querellas familiares, el Derecho privado del tráfico, llámese civil o mercantil— que eso es lo que menos importa—, va siendo reemplazado por un Derecho distinto de carácter público y social (8) (9).

---

(8) J. GARRIGUES, *La crisis del Derecho mercantil contemporáneo* (conferencia pronunciada en el Instituto Jurídico Español en Roma), en «Hacia un nuevo Derecho mercantil (Escrito, lecciones y conferencias)», Madrid, 1971, pp. 2301-226, en p. 226.

(9) Encontrándose ya en imprenta estas breves observaciones, el Proyecto ha sido paralizado en el Senado, que ha nombrado una nueva comisión de doce juristas. Teniendo en cuenta que ninguno de ellos formó parte de la comisión redactora del Proyecto y que en su mayoría han criticado duramente el trabajo anterior, es de esperar que la revisión será profunda y, sobre todo, que se abrirá el necesario debate público sobre la unificación del Derecho del tráfico.